SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2009

H. Senador

Jesús Puello Chamie

Presidente

Comisión V Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley Nº 305 de 2009 senado.

Cordial saludo

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva, y a las disposiciones contendidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

Exposición de motivos

1. Generalidades

Esta iniciativa, tiene por objeto, trasladar la competencia que radica en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) al Ministerio de Medio Ambiente, en lo pertinente al otorgamiento de licencias ambientales para la construcción de puertos marítimos en todos los casos, es decir, sin distinguir entre menor o mayor calado.

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

La modificación propuesta se sustenta bajo la premisa que sea el Ministerio de Medio Ambiente el que otorgue las licencias ambientales para todos los casos; puesto que los puertos marítimos y fluviales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente y, se hace necesario por esta razón que sea el máximo órgano del SINA el que juiciosamente otorgue las correspondientes licencias y, por tanto se le quite la competencia a las corporaciones autónomas regionales, ya que estas no han logrado cumplir con esta función a cabalidad.

Ahora bien, si se entiende por puertos marítimos de gran calado: aquellos terminales marítimos cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y que además cuenten con un calado igual o superior a 27 pies; se puede inferir que dada la dimensión de estos puertos es que el legislador exige que sea el Ministerio de Medio Ambiente quien otorgue la respectiva licencia en estos puertos, sin embargo la realidad arroja una situación distinta, ya que conforme al "Artículo 9º del Decreto 1220 del 2005 que estable:

> **"***Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.
>
> 4. En el sector marítimo y portuario:
>
> a) La construcción, ***ampliación*** (negrilla fuera de texto) y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;"

Entonces, la aplicación de dicha norma ha desviado la finalidad de las licencias ambientales, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales conceden la licencia ambiental a un proyecto, que en principio se califica de menor calado, sin advertir la posibilidad que existe de ampliar dicho proyecto, luego la pregunta que debe formularse es:

¿Tiene algún sentido legal, el hecho que frente a un proyecto que pierde su condición de mediano o menor calado, y adquiere la categoría de gran calado continúe bajo la competencia de la CAR?

La lógica indicaría que de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la respuesta ha de ser negativa y por ende sería el Ministerio del Medio Ambiente quien de manera casi inmediata adquiere la competencia sobre aquellos puertos que han sido ampliados y adquieren la posición de gran calado, sin embargo, ello contradice lo señalado en el inciso final del Articulo 3 de la Ley 99 de 1993, el cual reza así; "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

En consecuencia, el mecanismo para efectuar dicha ampliación se reduce a un permiso, que de igual manera otorga la CAR, es decir, no pierde competencia independientemente de la dimensión de la ampliación; así mismo, tampoco será obligatorio un nuevo estudio de impacto ambiental en el ecosistema, y menos a un diagnostico ambiental de alternativas, subrayando que al conceder la licencia la CAR de acuerdo al alcance del proyecto, es libre de exigir o no el diagnostico ambiental de alternativas.

Como lo ha mencionado el exministro Juan Lozano **"Licencias Ambientales no deben ser simples Permisos de Obra**", es entonces inadmisible supeditar los puertos marítimos de gran calado a un permiso otorgado por una CAR, por tanto se refleja la necesidad actual de regulación de la problemática en aras de brindar una mayor protección al ambiente.

Por tanto, la modificación busca mitigar el impacto ambiental que produce el proyecto a ejecutar, ello como consecuencia de la flexibilidad con que la CAR otorga las licencias ambientales, o permisos en los casos de ampliación, sin los estudios suficientes requeridos.

1.1. Importancia del proyecto

Teniendo en cuenta que los proyectos de puertos marítimos y fluviales reportan una alta afectación al medio ambiente, se hace necesario que la política se encamine a implementar todos los controles posibles para que las obras sobre los recursos hídricos

sean lo menos agresivo con el entorno, ya que la contaminación que podrían causar son de índices elevados. Por tanto, es de considerar que se encuentra más viable que la solicitud de una licencia sea estudiada y motivada por el Ministerio que por las Corporaciones; lo cual responde a dos criterios esenciales, la técnica, especialidad y capacitación del Ministerio y, la corrupción que puede generarse en las Corporaciones Autónomas Regionales por el sesgo que caracteriza las decisiones en torno al desarrollo local, aparte de que estas entidades se encuentran desprovistas de la capacitación técnica y de los recursos idóneos para la toma de decisiones acertadas en cuanto a la viabilidad de proyectos y obras portuaria.

Adicionalmente, cabe resaltar que dada la competencia que la ley 99/93 le otorgo a las CARS, se han generado distorsiones en la práctica. Esto haciendo referencia a que las empresas portuarias, para evadir la rigurosidad del Ministerio, solicitan licencias ambientales para proyectos pequeños, para que sea competencia de la CAR y, en la medida del tiempo van solicitando ampliaciones. Por tanto, es menester romper con la práctica acogida. Así mismo, cabe mencionar el caso de los puertos fluviales, que también son competencia de las CARS, lo cual teniendo en cuenta la incidencia dentro de la economía nacional y de las repercusiones en el medio ambiente, también los puertos o las obras a realizarse en ellos deberían ir autorizadas por el Ministerio, así como el control posterior de las mismas; en aras de garantizar la consecución del desarrollo sostenible, lo cual se basa en la no irrupción del progreso económico pero al mismo tiempo la posibilidad de garantizar el desarrollo en el largo plazo.

2. Contenido del proyecto y explicación del articulado

Artículo 52º.- *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.* El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre la Licencias Ambientales. Adicionado en un Artículo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

(…)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado

TEXTO PROPUESTO DEL ARTÍCULO 52:

ARTÍCULO (). El numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 quedará así:

"Artículo 52º.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. (…)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales."

TEXTO INICIAL DEL ARTÍCULO 66:

Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(…)

TEXTO PROPUESTO PARA EL ARTÍCULO 66:

Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 52 de la presente ley**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(…)

La modificación propuesta se sustenta bajo la premisa que sea el Ministerio de Medio Ambiente el que otorgue las licencias ambientales para todos los casos; puesto que los puertos marítimos y fluviales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente y, se hace necesario por esta razón que sea el máximo órgano del SINA el que juiciosamente otorgue las correspondientes licencias y, por tanto se le quite la competencia a las corporaciones autónomas regionales, ya que estas no han logrado cumplir con esta función a cabalidad.

Ahora bien, si se entiende por puertos marítimos de gran calado: aquellos terminales marítimos cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y que además cuenten con un calado igual o superior a 27 pies; se puede inferir que dada la dimensión de estos puertos es que el legislador exige que sea el Ministerio de Medio Ambiente quien otorgue la respectiva licencia en estos puertos, sin embargo la realidad arroja una situación distinta, ya que conforme al "Artículo 9º del Decreto 1220 del 2005 que estable:

"*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

4. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ***ampliación*** (negrilla fuera de texto) y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;"

Entonces, la aplicación de dicha norma ha desviado la finalidad de las licencias ambientales, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales conceden la licencia ambiental a un proyecto, que en principio se califica de menor calado, sin advertir la posibilidad que existe de ampliar dicho proyecto, luego la pregunta que debe formularse es:

¿Tiene algún sentido legal, el hecho que frente a un proyecto que pierde su condición de mediano o menor calado, y adquiere la categoría de gran calado continúe bajo la competencia de la CAR?

La lógica indicaría que de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la respuesta ha de ser negativa y por ende sería el Ministerio del Medio Ambiente quien de manera casi inmediata adquiere la competencia sobre aquellos puertos que han sido ampliados y adquieren la posición de gran calado, sin embargo, ello contradice lo señalado en el inciso final del Articulo 3 de la Ley 99 de 1993, el cual reza así; "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

En consecuencia, el mecanismo para efectuar dicha ampliación se reduce a un permiso, que de igual manera otorga la CAR, es decir, no pierde competencia independientemente de la dimensión de la ampliación; así mismo, tampoco será obligatorio un nuevo estudio de impacto ambiental en el ecosistema, y menos a un diagnostico ambiental de alternativas, subrayando que al conceder la licencia la CAR de acuerdo al alcance del proyecto, es libre de exigir o no el diagnostico ambiental de alternativas.

Como lo ha mencionado el exministro Juan Lozano **"Licencias Ambientales no deben ser simples Permisos de Obra**", es entonces inadmisible supeditar los puertos marítimos de gran calado a un permiso otorgado por una CAR, por tanto se refleja la necesidad actual de regulación de la problemática en aras de brindar una mayor protección al ambiente.

Por tanto, la modificación busca mitigar el impacto ambiental que produce el proyecto a ejecutar, ello como consecuencia de la flexibilidad con que la CAR otorga las licencias

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

ambientales, o permisos en los casos de ampliación, sin los estudios suficientes requeridos.

3. Pliego de modificaciones

Modifíquese el artículo tercero del proyecto de ley.

Texto inicial:

Artículo 3º.- Régimen de Transitoriedad. El régimen de transitoriedad se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, cuando la solicitud de la licencia ambiental se haya presentado ante la corporación autónoma regional y cuyo trámite no se haya concluido a la entrada en vigencia de la presente ley.

La corporación deberá remitir el estudio adelantado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolverá la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo.

Texto propuesto:

Artículo 3º.- Régimen de Transitoriedad. El régimen de transitoriedad se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, cuando la solicitud de la licencia ambiental se haya presentado ante la corporación autónoma **regional o la autoridad ambiental competente** y, cuyo trámite no se haya concluido a la entrada en vigencia de la presente ley.

La **entidad competente** deberá remitir el estudio adelantado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolverá la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo.

Justificación:

La modificación propuesta es con el objeto de guardar correlación con el artículo segundo, así mismo, para propender por la interpretación adecuada de la norma y conforme al espíritu del proyecto. Con ello se establece que el régimen de transitoriedad es común para los proyectos, obras y actividades cuya solicitud se haya tramitado en la corporación autónoma regional como en la autoridad ambiental competente para el caso de los grandes centros urbanos.

4. Proposición

Con fundamento en lo expuesto se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley número 305 de 2009 Senado, "Por medio del cual se modifica el numeral 4 del articulo 52 y el articulo 66 de la Ley 99 de 1993"

Atentamente,

José David Name Cardozo

Coordinador ponente

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 52 Y EL ARTICULO 66 DE LA LEY 99 DE 1993"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

> **Artículo 52.- Competencia del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgara de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre las Licencias Ambientales, adicionado en un articulo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

> **Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos**. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 52 de la presente ley**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 3º.- Régimen de Transitoriedad. El régimen de transitoriedad se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, cuando la solicitud de la licencia ambiental se haya presentado ante la corporación autónoma **regional o la autoridad ambiental competente** y, cuyo trámite no se haya concluido a la entrada en vigencia de la presente ley.

La **entidad competente** deberá remitir el estudio adelantado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolverá la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo.

Artículo 4º.- La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

José David Name Cardozo
Coordinador ponente

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com